

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1828, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1828.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00677

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

AÑO CVI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 1º DE NOVIEMBRE DE 1982 NUM. 23.848

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 112

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República aprobada por la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Nº 131 de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y dos, dispone en el Artículo 128 numeral (10) que se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del séptimo día y que los trabajadores permanentes recibirán además, el pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo.

**CONSIDERANDO:** Que la misma norma constitucional establece que la ley regulará las modalidades y forma de aplicación de las disposiciones relativas al pago del séptimo día y del décimo tercer mes.

**CONSIDERANDO:** Que el disfrute del descanso semanal remunerado y del décimo tercer mes constituyen un deber y un derecho de los trabajadores.

POR TANTO:

**DECRETA:**

La siguiente:

#### LEY DEL SEPTIMO DIA Y DECIMO TERCER MES EN CONCEPTO DE AGUINALDO

##### CAPITULO I

##### DEL PAGO DEL SEPTIMO DIA

Artículo 1.—Se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del Séptimo Día. Los trabajadores permanentes recibirán además, el pago del Décimo Tercer Mes en concepto de aguinaldo.

La presente Ley regula las modalidades y forma de aplicación de esta disposición.

Artículo 2.—El trabajador gozará de un día de descanso, preferentemente el domingo, por cada seis días de trabajo. El día de descanso o séptimo día será remunerado.

Artículo 3.—El pago del Séptimo Día y Décimo Tercer Mes integra el concepto de salario para todos los efectos legales.

Artículo 4.—El pago del Séptimo Día será equivalente a una jornada ordinaria de trabajo, ya sea ésta diurna, nocturna o mixta y en su cálculo no se tomarán en cuenta las horas extraordinarias.

### CONTENIDO

#### DECRETO NUMERO 112

Octubre de 1982

#### GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdo Número 256 — Marzo de 1982

#### SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdo Del No. 857 al 860 — Mayo de 1977

#### A V I S O S

Artículo 5.—El pago del Séptimo Día se ajustará por lo menos a las siguientes reglas:

- Para los que tengan contrato por unidad de tiempo, semana, día u hora, el salario de un día por cada seis días de trabajo o la proporción cuando se trabaje menos por causa justificada.
- Para los trabajadores que tengan un salario mixto o sea con una parte fija y otra variable, el pago del séptimo día se calculará con base en la parte fija.
- Para los trabajadores contratados por unidad de obra, pieza, tarea, precio alzado o destajo, el monto del salario será equivalente por lo menos al de una semana del salario mínimo de la zona, más la suma correspondiente al séptimo día.

Artículo 6.—El pago del día de descanso se considerará incluido en el total del salario devengado en la semana, en los siguientes casos:

- Para aquellos trabajadores cuyos salarios estén tasados por mes o por quincena;
- Para aquellos trabajadores cuyo contrato no lo sujete a horarios de trabajo diario;
- Para los que sean remunerados a base de comisiones por ventas o cobros; y,
- Para los que desempeñan cargos de dirección, confianza o manejo.

Artículo 7.—El trabajador que no labore la semana completa sin causa justificada no tiene derecho al pago del séptimo día.

Artículo 8.—Los trabajadores que en virtud de convenio presten sus servicios durante el día de descanso, percibirán la remuneración a que se refiere el Artículo 340 del Código del Trabajo, y además como pago del séptimo día el de una jornada ordinaria de trabajo, conforme lo establece el Artículo 3 de esta Ley.

**CAPITULO II****DEL PAGO DEL DECIMO TERCER MES EN CONCEPTO DE AGUINALDO**

Artículo 9.—Los trabajadores permanentes tendrán derecho al pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo.

Artículo 10.—Los trabajadores permanentes que al 31 de diciembre de cada año no hayan cumplido 12 meses de servicios continuos con un mismo patrono, tendrán derecho al pago proporcional del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo de conformidad al tiempo trabajado. Para los efectos de esta Ley también se consideran trabajadores permanentes aquéllos a que se refiere el Artículo 347 del Código de Trabajo, quienes también recibirán el pago proporcional.

Artículo 11.—El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo se pagará en el mes de diciembre de cada año; sin embargo, las partes podrán pactar dicha entrega en diferente fecha.

Artículo 12.—El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, se pagará calculado con base en el promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el tiempo trabajado en el año de que se trate. En la pequeña y mediana industria, artesanía, agricultura y ganadería en pequeña y mediana escala, se pagará con base en el promedio de los salarios mínimos percibidos durante el tiempo trabajado.

Artículo 13.—El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, en casos de renuncia, despido injustificado o justificado, será pagado proporcionalmente al tiempo que el trabajador haya laborado.

Si se le hubiere dado un porcentaje anticipado se tomará en cuenta al momento del pago proporcional.

**CAPITULO III****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 14.—Corresponderá a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social, realizar la más estricta vigilancia para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 15.—Son nulos los actos o estipulaciones que tiendan a infringir, tergiversar o disminuir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 16.—Los patronos que infrinjan, tergiversen o disminuyan el contenido de la presente Ley, serán sanciona-

dos con una multa que oscilará entre Cien Lempiras a Cinco Mil Lempiras, tomando en consideración la capacidad económica de la empresa y la gravedad de la infracción.

La sanción será aplicada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que emanan de esta Ley.

Artículo 17.—Los fondos provenientes de estos beneficios podrán destinarse al fondo social de la vivienda, en la forma y cuantía que determine la respectiva Ley.

**CAPITULO IV****DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 18.—En vista de la actual situación económica del país, el pago del séptimo día se aplicará a partir del 1º de enero de 1983, y el pago del décimo tercer mes se hará del año en curso en adelante.

**CAPITULO V****DE LA VIGILANCIA DE ESTA LEY**

Artículo 19.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON  
*Presidente*

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA  
*Secretario*

MARIA DILMA QUEZADA DE MARTINEZ  
*Secretario*

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1982.

ROBERTO SUAZO CORDOVA  
*Presidente*

Darío H. Montes

Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social.

**JEFATURA DE ESTADO****Salud Pública y Asistencia Social**

Concluye el Acuerdo No. 857

Cláusula Tercera: Monto del Contrato: El "Ministerio" pagará a "El Contratista" por la ejecución de la obra motivo de este Contrato, sujeto a las deducciones previstas en este mismo documento, la suma global de L. 15.810.00 (Quince Mil Ochocientos Diez Lempiras Exactos), la cual ha sido estimado de acuerdo al desglose de partidas que aparece en el "Cuadro de Cantidades de Obra y Presupuesto" y que será cancelada, con cargo a los fondos del Préstamo" y/o "Contraparte Local", en pagos par-

ciales, de acuerdo a estimaciones de obras efectuadas por la "Gerencia del Programa", a través de su "Sección de Ingeniería y Supervisión" a intervalos no menores de quince (15) días calendario.

Cláusula Cuarta: Plazo de Entrega: El "Contratista" se compromete a entregar la obra, objeto de este Contrato, a entera satisfacción del "Ministerio", en un término máximo de 90 (noventa) días calendario, contados a partir de la fecha indicada en la Orden de Inicio emitida por la "Gerencia del Programa".

Cláusula Quinta: Multa por Incumplimiento: Para el caso de que el "Contratista" no entregara la obra dentro del plazo establecido en este Contrato, el "Ministerio" le aplicará una multa de (L. 25.00) Veinticinco

Lempiras por cada día de atrazo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado ante la "Gerencia del Programa".

Cláusula Sexta: Aporte del Comité de Salud: El "Contratista" hará uso de los materiales que la comunidad proporcione a través del "Comité de Salud" y su valor le será deducido de las estimaciones de obra a que corresponde. El valor de dichos materiales, será el establecido en la "Lista de Precios Unitarios de los materiales". El "Contratista" dará al "Comité de Salud" un recibo por dichos materiales, a fin de que el "Ministerio" deduzca su valor del monto del presente Contrato, como anteriormente se indica.